



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 140 - 2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00187 00
Demandantes	ROSA LILIANA CARRILLO ROZO C.C. # 1.094.532.296 Gabrielgallo045@gmail.com JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO C.C. # 13.365.619
Apoderada	GLADYS OFELIA CELIS RINCON glaoceci@hotmail.com

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos ROSA LILIANA CARRILLO ROZO y JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 05 de mayo del presente año los señores esposos ROSA LILIANA CARRILLO ROZO y JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 12 de junio de 2.003 en la Notaría Primera de Chinácota Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial No 6460663 inscrito en la Registraduría Municipal de Chinácota, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 12 de junio de 2.003 en la Notaría Primera de Chinácota -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio procrearon a su hijo E.J.G.G. que actualmente tiene 12 años.
3. En lo referente a la custodia, alimentos y visitas respecto del menor hijo en común se regirán por lo consignado en el acta de conciliación por ellos suscrita ante la Comisaria de Familia del municipio de Lourdes (N. de S.)

4. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
5. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio, los registros de nacimiento de cada uno, el registro de nacimiento de su hijo y el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Comisaria de Familia; documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 11 de mayo presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores ROSA LILIANA CARRILLO ROZO y JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO, el día 12 de junio de 2.003 en la Notaría Primera de Chinácota Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial No 6460663.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: No se hace pronunciamiento sobre las obligaciones respecto del menor hijo común por lo expuesto

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a2290b1ab1c658ac7a7977240d06a011eee9764e668414882671c01b5a825**

Documento generado en 18/05/2023 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #861

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230016200
Demandante	DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA Email: jvanesdi37@hotmail.com
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO Email: isiscarolinaquintero@hotmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 41812141, de fecha 07/noviembre/1989 extendido por la Notaría primera del circuito de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria mediante auto No: 702 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ca8508b24b1366554f7a58e91b7fb268ff1126b7e320c4d0b8b9d160dadd1**

Documento generado en 18/05/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 859

San José de Cúcuta, Dieciocho 18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2023-00096-00
Demandante	DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS Email: danielaleman117@gmail.com
Apoderado(a)	DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS Teléfono: 3213910683 Email: amaya.doracecilia@gmail.com

Procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil y por lo tanto, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, **se fija la hora de las tres (3:00) p.m. del día (29) del mes junio de 2.023.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del señor DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS.

3.2.2.-TESTIMONIO:

No hay prueba testimonial por decretar.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991168e7a4f3ab46e94fa28bd385be56de25c43e987050e9cde81f9c4c1907f7**

Documento generado en 18/05/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 859

San José de Cúcuta, Dieciocho 18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2023-00096-00
Demandante	DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS Email: danielaleman117@gmail.com
Apoderado(a)	DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS Teléfono: 3213910683 Email: amaya.doracecilia@gmail.com

Procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil y por lo tanto, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, **se fija la hora de las tres (3:00) p.m. del día (29) del mes junio de 2.023.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del señor DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS.

3.2.2.-TESTIMONIO:

No hay prueba testimonial por decretar.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991168e7a4f3ab46e94fa28bd385be56de25c43e987050e9cde81f9c4c1907f7**

Documento generado en 18/05/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 862

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO # 213-2020
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00210-00
DespachoOrigen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA Comisaria.permanente@cucuta.gov.co COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S.
Solicitante	Señora CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ GARCÍA C.C. # 1.090.375.804 Leonor10009@hotmail.com
Solicitado	Señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO C.C. # 88.274.422 Av. 27 # 23-21 Barrio Belén Celular: 314 -4077428 Cúcuta, N. de S.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental de DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, promovido por la señora CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con la C.C.# 1.090.375.804, contra el señor GILMAR RODRÍGUEZ LÍZARAZO, identificado con la C.C. # 88.274.422.

Con Auto de fecha 10 de marzo de 2.023, comunicado a través del correo electrónico recibido el pasado 27 de marzo, a las 6:04 p.m., la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE de esta ciudad, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resuelve en su numeral segundo convertir en arresto la multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor

GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO, identificado con la C.C. # 88.274.422, en diligencia de audiencia realizada el día 20 de mayo de 2.022, proferido dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #1685 del 12 de septiembre de 2.022.

Así mismo, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO, identificado con la C.C. # 88.274.422, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a quince (15) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expidala orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previstase expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO, identificado con la C.C. # 88.274.422, con residencia en la Av. 27 # 23-21 del Barrio Belén, Cúcuta, Norte de Santander, celular 314-4077428 se procede a resolver la solicitud de librar la **ORDEN DE ARRESTO.**

De tal manera que se puede inferir con claridad que la señora **COMISARIA DE FAMILIA** conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, en proveído del 20 de mayo de 2.022, resuelve:

“SEGUNDO: SANCIONAR al señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.422 expedida en Cúcuta, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignado dentro de cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.”

La anterior decisión es confirmada por este Despacho Judicial con Auto #1685 del 12 de septiembre de 2.022

Así mismo, con proveído de fecha 10 de marzo de 2.023, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los cinco (05) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO, resuelve convertir dicha sanción económica en quince (15) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante la estación de policía del Barrio Belén de esta ciudad, y una vez aprehendido el señor GILMAR RODRÍGUEZ LIZARAZO, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de quince (15) días al señor GILMAR RODRÍGUEZ LÍZARAZO, identificado con la C.C. # 88.274.422, ante la Estación de Policía del Barrio Belén de esta ciudad, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por el equipo de trabajo de la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje dedatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo,

por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c35b6f0d89a6bf0bf04f881743dd2937fe2b8ecb5c55d5f0a71f3dd90c031**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 841 - 2023

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	540013160003-2021-00100-00
Demandantes	JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO En interés de la niña D.M.A.R. Manzana 1 Lote 1 Primera Etapa Barrio Juan Atalaya 320 995 9348 Nerón_coy@hotmail.com
Demandada	JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ juandelacruzalfonsogomez@gmail.com DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA C.C. #1090412050 Manzana 6 lote 2 Tucunaré parte alta - Atalaya WhatsApp: 3114610237 deisyrra1789@gmail.com

Anexar Link del expediente digital del proceso

El Sr. Juan de la Cruz Alfonso Gómez presenta, mediante correo electrónico, escrito solicitando la siguiente información:

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia me fue asignado curadora Adlitem, para mi defensa y el debido proceso.

SEGUNDO: Me sea enviada copia del link de la audiencia celebrada el día 22 de septiembre del año 2022, con el fin de tener conocimiento final de la decisión del juez.

TERCERO: Se me informe en que estado se encuentra el proceso de custodia de mi menor hija DULCE MARIA ALFONSO RAMIREZ.

CUARTO: Se me informe la decisión que tomo el Juzgado, referente a las visitas establecidas a la menor DULCE MARIA ALNFONSO RAMIREZ ya que hasta el momento como padres de la menor se nos ha negado el derecho de compartir con la menor.

Con el objetivo de dar respuesta a las inquietudes presentadas se realiza revisión del expediente del proceso referido, haciendo la claridad de que el mismo se trata un proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y no de custodia; encontrando que el mismo se encuentra terminado con sentencia de fecha 21 de noviembre en la cual se resolvió:

- Privar de la patria potestad de la niña D.M.A.R. a sus progenitores, Sres. Juan de la Cruz Alfonso Gómez y Deixu Rubiela Ramírez Iguera.
- Nombrar a los Sres. Juan Miguel Alfonso Gelvez y Zayra Yohana Mojica Castillo como curadores legítimos y representantes legales de la niña D.M.A.R.
- Las partes acordaron que los progenitores de la niña D.M.A.R. aportarían una cuota mensual de \$100.000.00 (cien mil pesos m/cte.) pagadera los 5 primeros días de cada mes - iniciando en octubre de 2022-, valor que se incrementará

cada año en proporción igual al incremento del salario mínimo.

- Las partes acordaron que la custodia y cuidados personales del menor quedaría en cabeza de los señores JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO.
- En relación a visitas se acordó que los señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA, visitarían a la niña D.M.A.R., cada quince (15) días un (1) domingo, en horario de cuatro a seis de la tarde, en el centro comercial UNICENTRO de esta ciudad, iniciando el domingo nueve (9) de octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta lo referido por el peticionario en su solicitud cuando afirma “se nos ha negado el derecho de compartir con la menor”, se encuentra que además de responder los interrogantes planteados por el Sr. se hace necesario RECORDAR a las partes que lo fijado en la providencia mencionada es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, máxime cuando se trata de la garantía de derechos de la menor de edad D.M.A.R.

Con lo anterior se da por atendida la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813b72cb43bafc8b5c81a528cb44e2d17ac50a992de7e133f8137038e4fae9b5**

Documento generado en 18/05/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 850 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2019-00517-00
Demandante:	LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA Luz.jauregui@icbf.gov.co Defensora de Familia, Centro Zonal Tres del ICBF EDDY ANGELICA FERRO CAMARGO C.C. # 27.602.540 Interesada como Representante Legal de del adolescente D.A.F.C. Eddyferro1982@gmail.com 318 693 8346
Demandado:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO Demandado C.C. # 88.201.966 Calle 8N #8E-120 Barrio Guaymaral, Cúcuta, N. de S. karlos713@hotmail.com

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo, dos mil veintidós (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud por la demandante en la que afirma que a la fecha el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO no ha dado cumplimiento a lo relacionado con el pago de la cuota de alimentos acordado por las partes y consignado en providencia del 27 de septiembre de 2021, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO para que se ponga al día en el pago de las cuotas de alimentos a las que se encuentra obligado.

SEGUNDO: CONMINAR al demandado para que cumpla de manera PUNTUAL Y OPORTUNA con el pago de la cuota obligación de alimentos de la que trata el proceso de referencia.

TERCERO: HACER SABER a la Sra. EDDY ANGELICA FERRO CAMARGO que para el cobro de las cuotas de alimentos que se encuentren en mora debe promover un proceso ejecutivo de alimentos o una acción penal por inasistencia alimentaria.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c3bdf8bde29373ce0f7c29bc123b2c0b749a5c774b77689636a09829e9c09**

Documento generado en 18/05/2023 01:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 859

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00385-00
Parte demandante	YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS Sin Dirección Física Sin Correo Electrónico
Parte demandada	ANYURI LIFED BARON GARCIA Sin Dirección Física Sin Correo Electrónico
Apoderada de la parte demandante	Abog. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS 321 392 3312 areafamiliacoopsolidar@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f287725d71c5e011744c208eb99cf731fa000f95bf9d096e415061e89e985**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 848 - 2023

Proceso:	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2017-00138-00
Demandante:	LEONARDO FABIO ALBA MERCADO C.C. # 72.274.348 leonardofabio@gmail.com
Demandada:	BELKIS GARCIA CARDENAS C.C. # 1.093.742.074 Belkisgarciacardenas@hotmail.com

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. BELKIS GARCÍA CÁRDENAS, mediante correo electrónico, presenta escrito al despacho en el que manifiesta que el Sr. LEONARDO FABIO ALBA MERCADO ha venido pagando la cuota de alimentos, acordada en este despacho, consignándole de manera directa a su daviplata por lo cual solicita sea eliminado el reporte que sobre el demandante reposa en las centrales de riesgo por la consignación de la cuota en la cuenta del banco agrario tal como fue aprobado por esta autoridad judicial.

En razón a lo anterior y una vez archivo central allega el expediente del proceso, se procede a estudiarlo estableciendo que en el trámite del mismo no se realizo ninguna orden de reporte ante las centrales de riesgo para ninguna de las partes, por tanto, no es dable acceder a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en

caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae240e3d091b38fe61b361eae0f10ad161922559ff13aaaf2d44ff4e4a7f1fc**

Documento generado en 18/05/2023 01:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 857

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2014-00137-00
Parte demandante	MAURICIO MUÑOZ OSPINA Calle 1ª # 4 A – 77 Villas del Escobal Campestre, Cúcuta, N. de S. 314 346 4486 Mauricio.munoz.3260@correo.policia.gov.co ;
Parte demandada	ANA KATHERINE GOMEZ BAYONA En representación legal de la niña A.S.M.G. Calle 4 A 0-57, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. 321 841 2341 Katerine_229@hgotmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO T.P. # 92550 del C.S.J. Abogabau56@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda **en debida forma** de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que NO SE SUBSANA EN DEBIDA FORMA por cuanto se cumple con el requisito exigido en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de 2.022, toda vez que no se acredita haber enviado a la parte demandada la demanda inicial ni el escrito que la subsana.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

El inciso 5º del artículo 6º de La ley 2213 de 2.022 tiene esa exigencia. El demandante, al presentar la demanda, debe de manera **simultánea**, enviarle una copia de la demanda al demandado(a).

Ahora, cuando la demanda es inadmitida, al presentar subsanarla, debe enviar de manera **simultánea** al demandado, el escrito que la subsana. En este caso, NO SE CUMPLE con dicho deber procesal, en ningún momento, ni al presentar la demanda inicial ni al presentar el escrito

que la subsana.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto únicamente al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc39220e624c7e9f81fc818af641887b8f95f7a1042e6ac2f3d5ce079adca25**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 856

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2012-00755-00
Parte demandante	MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ Representante legal de la niña N.V.B.S Manzana 14C lote 5 Tercer Piso Apto 301 Barrio Ciudad Jardín Cúcuta, N. de S. Mikeabogado1981@gmail.com ;
Parte demandada	MARCELA SUAREZ PINILLA Condominio Prados del Este Casa# 3-10Cúcuta, N. de S. marce.pi@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45037a66aad25584faa1013f5b62947e1d47884fcca5576945b45b689a1b9e1**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 855

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2008-00395-00
Parte Demandante	JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA Carrera 36 # 204-155, Barrio La Ronda, Floridablanca, Santander 316-3381678 jairocastellanos78@gmail.com
Apoderado parte demandante	Abog. JORGE ELIECER PACHECO RUEDA T.P. # 238.164 del C.S.J. Calle 36 No. 15-32, Oficina 12-02, Edificio Colseguros, Bucaramanga 318-4551381. jorgepachecoru@hotmail.com
Parte Demandada	MARIBEL CANTILLO PEREZ luisortiz875587@gmail.com omanaortizluisfelipe@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIBEL CANTILLO PEREZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 2213 del 13/junio/2.022, a través del correo electrónico informado en la demanda.

Se advierte al togado que representa a la parte demandante que dicha diligencia quedará acreditada **únicamente** allegando el **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo escogido para tal fin. Además, **se recomienda**, notificar a ambas direcciones, la física y electrónica, así se evitarán nulidades por indebida notificación.

4-RECONOCER personería para actuar al Abog. JORGE ELIECER PACHECO RUEDA como apoderado de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e651f8b01113989c4bed8f635b7fd5654f3326b42189a77d83ac1c46494641**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 834 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2006-00286-00
Demandante:	ZULEYMA MILENA JAIMES CESPEDES C.C. # 27.600.866 zuleymamjaimes@gmail.com
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO GUERRERO GUERRERO C.C. # 91.529.632 francisco.guerrero9632@correopolicia.gov.co
Otros:	POLICIA NACIONAL Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co Ditah.guged@policia.gov.co Ditah.arpre-tut@policia.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. FRANCISCO ANTONIO GUERRERO GUERRERO presenta a este despacho, mediante correo electrónico, solicitud para que le sean liberadas las cesantías que tiene retenidas en razón al proceso de la referencia, solicitud que sustenta en el hecho de que ya cumplió con el tiempo requerido para acceder al derecho de pensionado de la POLICIA NACIONAL, adjuntando como evidencia de su afirmación una constancia expedida por la institución en la que se certifica que, a fecha de expedición de la misma, ha laborado para la institución castrense por más de 20 años; habiendo corrido traslado de su petición a la demanda, la Sra. ZULEYMA MILENA JAIMES CESPEDES manifiesta a este despacho que no se opone a la solicitud presentada por el demandado siempre y cuando: *“a mi hija mariana guerrero jaimes se le garanticen 5 o 6 meses de la cuota alimentaria mientras que se realiza el cambio interno en la policía nacional de activo a policía pensionado casur el cual ese proceso es demorado y la niña quedaría en el proceso en espera.”* (sic). En atención a lo anterior, se hace necesario aclarar a las partes que el dinero descontando de las cesantías no constituyen cuota alimentaria, igualmente que el embargo de las cesantías se establece como una garantía en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria acordada entre las partes y su entrega está sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley, es por ellos que NO SE ACCEDE ya que si bien se evidencia acuerdo entre las partes el demandado no prestó caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos (2) años siguientes según lo establecido en el inc.4 del art.129 del Código de Infancia y la Adolescencia.

De otro lado, la Sra. ZULEYMA MILENA JAIMES CESPEDES informa al despacho que desde el mes de noviembre de 2021 el pagador no ha vuelto a consignar el dinero correspondiente al subsidio familiar por lo cual solicita se oficie al pagador en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de embargo y entrega de cesantías presentada por el Sr. por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que informe la razón por la cual ha dejado de consignar los dineros correspondientes al subsidio familiar desde noviembre de 2021.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d207712abb89be0ec8f729e3c1735b59d5fa22d3702bae1151a050d89adec41b**

Documento generado en 18/05/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>